

MGPS | MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA

ADMINISTRATIVA. UN PLENO REGIONAL DETERMINÓ QUE, EN LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA

[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 193/2023, determinó que no procede decretar la suspensión de plano para paralizar los efectos de publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, ya que no se equiparan a penas infamantes prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política Mexicana.

Al respecto, dicho asunto derivó de criterios contradictorios sostenidos por diversos Tribunales Colegiados con relación a si las publicaciones en redes sociales son equiparables a penas infamantes prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal y si procede conceder suspensión en contra de las mismas. Mientras uno de los tribunales consideró que las publicaciones eran equiparables a tales penas e indicó que procedía la suspensión de plano, el otro argumentó que dichos actos no eran equiparables a penas infamantes.

En este sentido, la decisión del Pleno se basó en que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe al Estado imponer penas infamantes, que buscan denigrar la reputación de una persona condenada por actos ilícitos. Las expresiones en redes sociales no pueden equipararse a estas penas, ya que no son impuestas por autoridades competentes como castigo por una conducta ilícita. Por lo tanto, no procede la suspensión de plano para paralizar los efectos de publicaciones en redes sociales, ya que no constituyen penas infamantes prohibidas por la Constitución.

CIVIL. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“SCJN”) DETERMINÓ QUE EL DAÑO MORAL PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 1386/2020, determinó que en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente exigir la reparación del daño moral incluso cuando se trate de responsabilidad civil objetiva, sin que ello vulnere los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues se trata de una indemnización que es acorde al derecho a la justa indemnización.

Esta decisión se basa en que históricamente, el Código Civil para el Distrito Federal limitaba la reparación del daño moral a casos de hecho ilícito, válida para la responsabilidad civil subjetiva. Sin embargo, una reforma legislativa en 1982 amplió esta reparación también a la responsabilidad civil objetiva, tal como lo indica el artículo 1916. Esta extensión refleja la intención legislativa de compensar el daño moral causado por el uso de mecanismos peligrosos, incluso en actos lícitos. En este sentido, está disposición no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, toda vez que busca asegurar una justa indemnización, reconociendo que tanto los actos ilícitos como el uso de mecanismos peligrosos pueden causar daños morales a las víctimas.

CONSTITUCIONAL. EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE NUEVO LEÓN (“1 TCC”) RESOLVIÓ QUE EL VERDADERO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RADICA EN LA TOLERANCIA Y EL RESPETO AL PENSAMIENTO QUE MEDIANTE LA PALABRA EXPONE EL PRÓJIMO, POR TANTO, SI EL EJECUTIVO FEDERAL FORMULA EXPRESIONES GENERALES QUE NO DESBORDAN LOS LÍMITES DE LA TOLERANCIA, EL TRIBUNAL NO PUEDE RESTRINGIR EL EJERCICIO DE ESA LIBERTAD SI EN EL EXAMEN VALORATIVO NO ADVIERTE AGRAVIO O AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL QUEJOSO

[Más Información...](#)

El 1 TCC, al resolver la queja 595/2023, determinó que reconoce que la verdadera libertad de expresión reside en la tolerancia y el respeto hacia el pensamiento de los demás. Sin embargo, cruzar los límites de la tolerancia al ofender a alguien por sus defectos o diferencias, o por hechos que se consideran ilícitos sin presentar denuncias o utilizar los medios legales adecuados, constituye una violación al deber de proteger el derecho humano a la dignidad. Por último, las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger este derecho de acuerdo con la Constitución Federal.

Esta decisión se basa en la interpretación de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén el derecho humano a la libre expresión de ideas que ampara el que los ciudadanos y autoridades expresen y difundan sus ideas. En virtud de lo anterior, Si un tribunal no encuentra que estas expresiones vulneren la Constitución ni dañen la dignidad del quejoso, no debe restringirlas, ya que constituyen un verdadero ejercicio de la libertad de expresión mediante la tolerancia y el respeto al pensamiento ajeno.

CONSTITUCIONAL. UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA EN QUERÉTARO (“TCC”) RESOLVIÓ QUE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL ES DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (“CIDH”) Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

[Más Información...](#)

El TCC al resolver el amparo en revisión 33/2023, determinó que la restricción constitucional a la libertad personal debe interpretarse de manera que el Juez de Control, incluso sin solicitud del Ministerio Público, considere la imposición de prisión preventiva y determine su necesidad, proporcionalidad e idoneidad para los fines del proceso penal. Sin embargo, no está obligado a imponer dicha medida en todos los casos, sino que debe evaluar otras menos restrictivas, considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva y su idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

Dicho asunto derivó de un amparo en revisión promovido contra la imposición de prisión preventiva oficiosa, en el que se decidió otorgar protección constitucional y definir la interpretación del artículo 19 de la Constitución, que establece la imposición automática de dicha medida en ciertos delitos. Lo anterior tomando en cuenta lo resuelto en las condenas contra México por la CIDH en los casos García Rodríguez y otros Vs. México, y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, así como lo señalado en la doctrina y jurisprudencia de la SCJN.

Ahora bien, la decisión del TCC se basó en los criterios establecidos por la SCJN, que ha establecido que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico tiene dos fuentes principales: los derechos reconocidos en la Constitución y aquellos establecidos en tratados internacionales y cuando un derecho está reconocido en ambas fuentes, se aplica el principio *pro-persona* para favorecer al individuo. Sin embargo, si la Constitución establece una restricción expresa, esta prevalece. De igual manera, las sentencias condenatorias de la CIDH son vinculantes, pero si contradicen una restricción constitucional, esta debe prevalecer. Por lo tanto, se puede interpretar las restricciones constitucionales de manera más favorable al individuo, mientras no existan criterios obligatorios contrarios.

ADMINISTRATIVA. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE EL DERECHO DE PETICIÓN ES UNO DE LOS PILARES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 245/2022, determinó que el derecho de petición es fundamental en la democracia representativa, permitiendo a los ciudadanos no solo votar, sino también participar activamente en la dirección de los asuntos públicos. Este derecho potencia otros, como el derecho de acceso a la justicia, libertad de expresión y participación democrática. Es así que, el Estado debe interactuar con la población para atender sus peticiones en diversas formas, como solicitudes, denuncias o iniciativas, en una sociedad plural y democrática. Este derecho es crucial en la era moderna, con la creciente importancia de las tecnologías de la información.

La Primera Sala fundamentó su resolución en que el derecho de petición ha sido fundamental en el desarrollo de las democracias y ha sido reconocido en varios contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En México, este derecho se ha establecido desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en 1814, que garantiza a los ciudadanos la libertad de reclamar sus derechos ante las autoridades públicas. Diversos instrumentos constitucionales mexicanos han reconocido el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones. Según el constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía incluye el derecho de petición, junto con el derecho al voto, reunión y pertenencia a la Guardia Nacional.

Asimismo, se argumenta que este derecho se considera uno de los pilares de la democracia representativa, permitiendo a los ciudadanos participar activamente en la dirección de los asuntos públicos. Además, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han contribuido a definir y fortalecer el derecho de petición, y en la era de las redes sociales, estas plataformas ofrecen una oportunidad para ampliar la protección del derecho de petición, facilitando la participación de los ciudadanos y fortaleciendo la democracia.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México